

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183189001-2017-00003-00  
Demandante: ALBERTINA ARIAS GRANADOS  
Discapaz: CARLOS ANDRES CACUA ARIAS  
Guardador: JUAN CARLOS SANTISTEBAN ARIAS  
Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL

Establece la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC770-2021 del ocho de marzo de 2021, *“el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.”*

Consagra el artículo 103 de la ley 1306 de 2009, que al terminar cada año calendario el guardador deberá presentar dentro de los tres (3) meses siguientes, el balance de cuentas y confección del inventario de los bienes pertenecientes al patrimonio del Discapaz, así como un informe sobre las condiciones personales, familiares y de salud de su representado. En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará a la diligencia.

Teniendo en cuenta que, el guardador no ha elevado solicitud para dar cumplimiento al mandato legal correspondiente al año 2021; no le fue entregado patrimonio en administración, del último informe se infiere la no existencia de bienes de fortuna; en aras de dar aplicación a la norma, se dispone requerir al guardador, para que en el término de 15 días allegue al despacho, a través del correo electrónico institucional [j01prfctopam@Cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctopam@Cendoj.ramajudicial.gov.co), informe que contenga los aspectos indicados en la norma, se advierte que los soportes de la gestión deberán ser conservados, con el propósito de atender inquietudes del despacho. Ofíciense.

Por otra parte, vigente al totalidad de las normas que conforman la ley 1996 de 2019, estable el legislador en el canon 56 que: *“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a...*”

Sentado lo anterior, se dispone requerir a los señores Carlos Andrés Cacua Arias y Juan Carlos Santiesteban Arias, para que en el término de 15 días manifiesten si el Discapaz requiere de la adjudicación judicial de apoyo; vencido el término regresen las diligencias al despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 30 de septiembre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 040 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL

Secretaria

Firmado Por:  
Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 64be1fdd52966f8e58881eaf2b246913b50df7c3be39158b4d42456418277d45  
Documento generado en 29/09/2022 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>